



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EXPEDIENTE: PES/020/2016.

DENUNCIANTE:
**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

PARTE DENUNCIADA:
**CIUDADANO CARLOS MANUEL
JOAQUÍN GONZÁLEZ Y LA
COALICIÓN QUINTANA ROO UNE,
UNA NUEVA ESPERANZA.**

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
**DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, al día primero del mes de julio del año dos mil dieciséis.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano JUAN ALBERTO MANZANILLA LAGOS, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Instituto Electoral de Quintana Roo², en contra de Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador postulado por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA y la citada coalición, por la presunta colocación de propaganda electoral alusiva al ciudadano denunciado, que en dicho del partido quejoso contraviene a lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 77 y 174 ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo PRI.

² En lo sucesivo IEQROO.

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local

A. Inicio del proceso. El quince de febrero del año dos mil dieciséis³, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

B. Campañas electorales. El periodo de campaña electoral en la elección de Gobernador, dio inicio el dos de abril y concluyó el primero de junio, tal como lo disponen los artículos 169 en correlación al 163 párrafo cuarto inciso A de la Ley Electoral de Quintana Roo.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día veintisiete de abril, el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEQROO, presentó queja en contra de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA y del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador postulado por la coalición de mérito, por la presunta colocación de propaganda electoral alusiva al ciudadano denunciado y que a dicho del quejoso contraviene a lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 77 y 174 ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

2. Radicación de la denuncia. En la misma fecha de la presentación de la queja, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo el número de

³ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.

expediente IEQROO/Q-PES/024/2016.

3. Diligencias preliminares. En fecha primero de mayo, la autoridad instructora determinó procedente realizar la inspección ocular a las setenta y cuatro direcciones proporcionadas por el quejoso en su escrito de queja, donde presuntamente se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada.

4. Diligencias de inspección ocular. En fechas tres, cuatro, cinco, seis y siete de mayo, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ocular a las setenta y cuatro direcciones donde presuntamente se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada, levantándose las cinco actas circunstanciadas correspondientes, mismas que obran en autos del expediente en el que se actúa.

5. Admisión de la denuncia. El ocho de mayo, la autoridad instructora admitió el escrito de queja, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado de las constancias que obran en el expediente IEQROO/Q-PES/024/2016, al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de candidato a Gobernador por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, y a la coalición de mérito, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del IEQROO; así como al partido quejoso.

6. Emplazamiento. En fecha nueve de mayo, fueron notificados Carlos Manuel Joaquín González; Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del PRI, y la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, para efecto de que comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a efectuarse el día once de mayo, en las instalaciones del IEQROO.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. En la audiencia desahogada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado por la autoridad instructora bajo la clave IEQROO/Q-PES/024/2016, se tuvo la comparecencia por escrito del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de



candidato a Gobernador, así como del representante legal de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, partes denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Cabe mencionar que el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del PRI, parte denunciante en el presente procedimiento, no compareció en forma personal ni escrita a dicha audiencia.

8. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El día quince de mayo, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo la clave IEQROO/Q-PES/024/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente.

9. Radicación y Turno a ponencia. El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/020/2016 que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

10. Remisión de documentación en alcance. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo, la Magistrada Instructora en la presente queja, admitió el documento en alcance al escrito de comparecencia de quejas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Eduardo Arreguín Chávez, en su carácter de representante propietario de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, por el que se remite copia certificada del testimonio notarial número sesenta y dos mil cincuenta y siete, por medio del cual la empresa ESTRATEGIAS KOTLER, S.A. DE C.V., otorga poder a la ciudadana **África Janet Azcorra Hernández**, para actuar con el carácter de representante legal de la citada persona moral.

11. Remisión de documentación. Por auto de fecha veinte de mayo, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por presentado el Acuerdo



IEQROO/CG/A-0175/16, por medio del cual el Consejo General del IEQROO, determina respecto a la medida cautelar solicitada por el representante propietario del PRI, dentro de la queja radicada con el número IEQROO/Q-PES/24/2016, enviado mediante oficio DJ/435/16 por la Directora Jurídica del propio Instituto Electoral.

III. Acuerdo Plenario. En fecha veinte de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó el Acuerdo mediante el cual ordenó el reenvío del expediente relativo al presente Procedimiento Especial Sancionador, a la autoridad instructora para efecto de que lleve a cabo las diligencias que considere pertinentes a fin de allegarse de más elementos que permitan a este Tribunal resolver conforme a derecho.

IV. Nuevas diligencias ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Auto. Mediante auto de fecha veintiuno de mayo, la Licenciada Maogany Acopa Contreras, en su calidad de Directora Jurídica del IEQROO, en cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal, ordenó girar atento oficio al representante legal de la empresa “Estrategias Kotler, S.A. de C.V.”, para efecto de informar el tipo de material que utilizó para la elaboración de la propaganda electoral que le fue requerida por el ciudadano Gerardo Martínez García, y bajo qué normas oficiales mexicanas de reciclaje se encuentran clasificados.

2. Auto de cumplimiento de requerimiento. En fecha veintitrés de junio, la autoridad instructora comicial dictó en auto por medio del cual se tuvo por recibida de la documentación presentada por la empresa “Estrategias Kotler, S.A. de C.V.”, dándose de este modo, cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno, ordenándose remitir el expediente que nos ocupa a este órgano jurisdiccional.

V. Remisión de expediente. Mediante oficio de fecha veintiocho de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió de nueva cuenta el expediente relativo al presente Procedimiento Especial Sancionador, a la



ponencia de la Magistrada Nora Leticia cerón González, toda vez que la autoridad instructora, ha realizado las diligencias que consideró pertinentes de conformidad a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno, dictado en fecha veinte de mayo último, a fin de realizar lo previsto en el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Por cuanto a la competencia, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince en el Estado, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que el Tribunal Electoral, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

A. Denuncia.

En el presente asunto, el partido quejoso en su escrito de queja exhibe setenta y cuatro imágenes relacionadas con espectaculares, en donde alega que la propaganda electoral colocada en diversas localidades del Estado con la imagen del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de



candidato a Gobernador, contravienen lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 77 y 174 ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya en su dicho, la propaganda electoral denunciada no contiene el símbolo internacional de material recicitable, por lo que se presume que no fue elaborado con materiales reciclados o biodegradables como lo establece la normativa electoral local.

Afirma lo anterior, toda vez que la propaganda al no contener el símbolo internacional de reciclaje, se acredita que la misma no está elaborada con material reciclable.

Por otro lado, afirma el quejoso que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento a la Ley de la materia, ya que los partidos tienen la obligación de conducir sus actividades, la de sus militantes y terceras personas relacionadas con sus actividades, dentro de los cauces legales y de los principios del Estado Democrático, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, que define a los partidos políticos como entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, que en la doctrina, esta responsabilidad se le denomina culpa *in vigilando*, siendo el deber legal que tienen los partidos políticos para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral.

A. Defensa.

De la lectura de los escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se desprende que las partes denunciadas manifiestan que contrario a lo señalado por la parte quejosa, la propaganda electoral denunciada contiene el símbolo internacional de material recicitable y por tanto, fue elaborada con material reciclable y biodegradable.

Ya que contrario a lo afirmado por la parte denunciante, los veinte anuncios a que se constriñe el presente asunto, en la que se aprecia que cuentan con el símbolo internacional de reciclaje, lo que se corrobora con el contenido de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora.

Así mismo objeta la inspección realizada por la autoridad en cuanto a que se afirma que en las demás imágenes no fueron encontradas el símbolo internacional de reciclaje cuando claramente se observa que si lo contienen. Por lo tanto, esta autoridad electoral debe tomar en consideración al momento de resolver, la presunción de inocencia del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente en tanto no se pruebe lo contrario.

Ahora bien, el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

A su vez, el artículo 77 fracción XI de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que **es una obligación de los partidos políticos el utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.**

Así mismo el artículo 174, en la parte *in fine* de la fracción VII, de la norma en cita, dispone que **toda propaganda electoral impresa deberá contener el símbolo internacional de material reciclable, de lo contrario se presumirá que no fue elaborada con dicho material.**

De lo anterior se tiene que, cuando se denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato no está elaborada con material

reciclado, y ésta no es recicitable y/o biodegradable debe señalar las razones por las cuales se considera tal situación y deberá aportar las pruebas que estime pertinentes, al regirse el Procedimiento Especial Sancionador por el principio dispositivo. Es decir, que al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los citados actores políticos, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal, para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.⁴

Por lo tanto, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en **dilucidar si se acredita o no**, la inobservancia a lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción XI y 174, parte *in fine* de la fracción VII, de la Ley Electoral de Quintana Roo, por la presunta colocación de propaganda electoral elaborada con material no recicitable, por parte del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, y la coalición Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza.

TERCERO. Existencia de los hechos.

Pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora.

A. Pruebas aportadas por la parte quejosa.

1. Documentales públicas. Consistentes en las actas circunstanciadas de fechas tres, cuatro, cinco, seis y siete de mayo, en las cuales la autoridad administrativa electoral señala que en ninguno de los espectaculares localizados en las direcciones proporcionadas por el quejoso se observó el símbolo internacional de material recicitable. Documentales que en términos de los artículos 15 fracción I; 16

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-159/2015. Consultable en www.trife.gob.mx



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/020/2016

fracción I, 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

2. **Presuncional legal y humana, e**
3. **Instrumental de Actuaciones.**

B. Pruebas aportadas por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González y la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA.

1. Documentales privadas. Consistente en la documentación siguiente:

- a) Copia simple del **contrato de prestación de servicios** de imagen a través de la colocación de espectaculares **CAM-PAN/QROO/04-004/16**, celebrado por una parte por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y por otra, la empresa denominada **ESTRATEGIAS KOTHLER, S.A. de C.V.**, de fecha dos de abril, y
- b) Original de la **carta compromiso**, signada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la empresa denominada **ESTRATEGIAS KOTHLER, S.A. de C.V.**

Documentales, que en términos de los artículos 15 fracción II; 16 fracción II, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2. Pruebas Técnicas. Consistente en veinte impresiones fotográficas correspondientes a la propaganda electoral del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, la cual en términos de los artículos 15 fracción III; 16 fracción III; 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo

competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3. Presuncional legal y humana, e

4. Instrumental de Actuaciones.

C. Diligencias para mejor proveer. De lo ordenado por este Tribunal, la autoridad instructora solicitó a la empresa denominada ESTRATEGIAS KOTHLER, S.A. de C.V, informara respecto a los materiales con los cuales fue elaborada la propaganda electoral denunciada; para ello, la persona moral envió como respuesta al requerimiento, un oficio de fecha treinta y uno de mayo y otro de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, de la empresa PAVILON. Papeles, vinilos y lonas.

Documentales, que en términos de los artículos 15 fracción II; 16 fracción II, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De la adminiculación de las pruebas aportadas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer efectuadas por la autoridad instructora, se colige la existencia únicamente de veinte espectaculares colocados como propaganda electoral, alusivos al entonces candidato a Gobernador, Carlos Manuel Joaquín González, quien fuera postulado por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, de los cuales **no fue posible advertir que tuvieran el símbolo internacional de material recicitable, siendo dicha identificación gráfica, la siguiente:**



CUARTO. Estudio de fondo.

Una vez que los hechos denunciados han quedado acreditados en autos, este Tribunal procederá a realizar el análisis correspondiente, a efecto de determinar si la conducta resulta o no contraventora a lo dispuesto en los artículos 77 fracción XI y 174 fracción VII de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El quejoso señala que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González y la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA violentaron lo dispuesto por los artículos antes referidos, toda vez que su propaganda electoral impresa no contiene el símbolo internacional de material reciclable, circunstancia que ha quedado acreditada a través de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora en fechas tres, cuatro, cinco, seis y siete de mayo.

Ahora bien, cuando alguien denuncia que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato no está elaborada con material reciclable debe señalar las razones por las cuales considera tal situación y al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo, deberá aportar las pruebas que estime pertinentes. Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los citados actores políticos, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.⁵

Por lo que no basta con la simple manifestación por parte de los denunciados que la propaganda electoral sí está fabricada con material reciclado y que ésta es reciclable y biodegradable, sino que es necesario aportar las pruebas para acreditar su dicho como podría ser por ejemplo, el documento donde se estipule que la propaganda electoral fue elaborada con materiales considerados reciclables en términos de lo dispuesto en normas

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-159/2015. Consultable en www.trife.gob.mx

mexicanas o normas oficiales mexicanas en materia de reciclaje, o en otra normatividad aplicable.⁶

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ejecutoria SUP-REP-159/2015, señala que cuando se denuncie que la propaganda electoral impresa no cumple con las características de ser elaborada con materiales reciclables o biodegradables, la autoridad sancionadora deberá valorar las pruebas aportadas y si de las mismas **no es posible advertir si cumple o no** con las características exigidas deberá allegarse de mayores elementos a efecto de estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente, pues de lo contrario no estará plenamente acreditada la infracción denunciada.

En este sentido, toda vez que los denunciados exhibieron como medios de prueba la carta compromiso signada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la persona moral denominada ESTRATEGIAS KOTHLER, S.A. de C.V, en la que se señala que “(...) En cumplimiento a lo que establece el artículo 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo, todos los anuncios espectaculares elaborados para el candidato antes referido, son confeccionados con material reciclable y se tiene un programa de reciclaje y reutilización al 100% del mismo.”

En tal virtud, al existir indicios de que la propaganda electoral denunciada probablemente fue elaborada con materiales reciclables o biodegradables, este órgano resolutor ordenó a la instructora a través del Acuerdo de Pleno de fecha veinte de mayo, realizar diligencias para mejor proveer solicitando información respecto al materia con el que se elaboró la propaganda electoral denunciada, si la propaganda fue elaborada a través de material reciclado o biodegradable y que señalara bajo qué normas mexicanas o normas oficiales mexicana en materia de reciclaje se encuentran clasificados los materiales utilizados en dicha propaganda.

⁶ Bis Inidem.



En virtud de lo anterior, la empresa ESTRATEGIAS KOTHLER, S.A. de C.V, a través de la ciudadana África Janet Azcorra Hernández, representante legal de la misma, presentó en fecha veintitrés de junio un escrito por el que exhibe la siguiente documentación:

- a) Escrito de respuesta de treinta y uno de mayo, signado por la propia representante legal de la empresa;
- b) Escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el C.P. Francisco Javier Parra Rodríguez, y
- c) El instrumento notarial número 62057 de fecha siete de enero del año dos mil trece pasado ante la del Notario Público 211 del Distrito Federal.

Con relación al escrito señalado en el inciso a), del mismo se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

“1. (sic) Qué tipo de materiales utilizó para la elaboración de la propaganda electoral que le fuera contratada mediante contrato (sic) número CAMP-PAN/QROO/04-004/16 (sic)”

Los materiales más usados son polietileno (PE), polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el poli cloruro de Vinilo (PVC), entre otros.

“2. Si la propaganda contratada fue elaborada con materia reciclado o biodegradable”

La propaganda cumple con las normas de reciclaje y biodegradabilidad.

“3. De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior, manifestar bajo que normas mexicanas o normas oficiales mexicanas en materia de reciclaje se encuentran clasificados los materiales utilizados en la elaboración de la referida propaganda electoral y si la tinta es biodegradable”

Los materiales utilizados se encuentran incluidos en la norma NMX-E-232-CNCP-2011 de MATERIALES PLÁSTICOS RECICALBLES. También se apegó al Acuerdo INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015.

Se anexa carta del fabricante como respaldo de las afirmaciones que he realizado en el presente escrito.

“(…)”



Ahora bien, por cuanto al escrito señalado en el inciso b), es de señalarse en la parte que interesa lo siguiente:

“(...) certificamos que los productos como LONA de 340, 440 y 610 grrs/m² así como los vinilos y el microperforado, se fabrican y están compuestos por resina de POLI CLORURO DE VINILO (PVC), lo cual se apeg a al Acuerdo:

INE/CG48/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPañAS Y CAMPAñAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

(...)

Los materiales más usados son: polietileno (PE), polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el poli cloruro de Vinilo (PVC), entre otros. Y están incluidos en la norma NMX-E-232-CNCP-2011 de MATERIALES PLÁSTICOS RECICALBLES.

(...)"

De los documentos antes señalados, se desprende lo siguiente:

- Los materiales utilizados para la elaboración de la propaganda electoral denunciada son: polietileno (PE), polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el poli cloruro de Vinilo (PVC), entre otros.
- Los materiales antes relacionados, se encuentran previstos dentro de la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 de MATERIALES PLÁSTICOS RECICALBLES, publicado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, por la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal.
- Que la propaganda cumple con las normas de reciclaje y biodegradabilidad; y
- Que la elaboración de la propaganda electoral denunciada, se apeg a lo aprobado en el Acuerdo INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

De lo anterior, se concluye que la propaganda electoral denunciada, los materiales con los que fueron elaborados son reciclables o biodegradables, los cuales se encuentran previsto dentro de la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 de MATERIALES PLÁSTICOS RECICLABLES.

Al respecto, la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 de MATERIALES PLÁSTICOS RECICLABLES, fue publicada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, por la Secretaría de Economía, se establece que la declaratoria de vigencia de las normas que se enlistan, han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado “Centro de Normalización y Certificación de Producto, A.C. (CNCP)” y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico “COTENNIP” lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

Esta norma mexicana, establece como objetivo y campo de aplicación que en la misma se describan los símbolos de identificación que deban tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento, lo cual es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique el material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post industrial).

En este sentido, es de señalarse – a modo de referencia- que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG48/2015, estableció en su Considerando 58, que a los plásticos convencionales como el **polietileno (PE)** y polipropileno (**PP**) se les pueden incorporar aditivos que en condiciones ambientales apropiadas, facilitan su oxidación y

posterior acción de microorganismos que los degradan y se integran al medio ambiente.

Asimismo, en el citado documento jurídico, la autoridad nacional señala que existen dos grupos que se encuentran dentro de los plásticos biodegradables:

El primero formado por "Termoplásticos", los cuales son reciclables, es decir, a temperatura ambiente se deforman y se derriten cuando son calentados, y se endurecen en un estado vítreo cuando son suficientemente enfriados; los más usados son: el **polietileno (PE)**, el **polipropileno (PP)**, el **poliestireno (PS)**, el metacrilato (PMMA), el **policloruro de vinilo (PVC)** y el politereftalato de etileno (PET), entre otros.

El otro grupo son los "Termoestables" o "Termofijos", en los que su forma después de enfriarse no cambia. Se diferencian porque éstos no se funden al elevarlos a altas temperaturas, sino que se queman, y por lo tanto no pueden ser reciclados. Estas resinas están orientadas a las industrias del adhesivo, pinturas y recubrimientos, entre otros. Los más comunes son la baquelita de los enchufes, poliuretanos y silicones.

A fin de ilustrar lo anterior, se inserta el cuadro siguiente:

Clasificación de tipos de plásticos		
Número de identificación	Abreviatura	Nombre
1	PET o PETE	Poli(etilen tereftalato)
2	PEAD o HDPE	Polietileno de alta densidad
3	PVC o V	Poli(cloruro de vinilo)
4	PEBD o LDPE	Polietileno de baja densidad
5	PP	Polipropileno
6	PS	Poliestireno
7	Cuando se encuentren identificados el o los materiales que constituyen el producto, se debe indicar la o las abreviaturas de éstos de acuerdo a la NMX-E-057-CNPC (Véase 2 Referencias), en caso contrario se deberá indicar la leyenda "OTROS".	

De lo anterior, se concluye que tal y como lo afirma la empresa ESTRATEGIAS KOTHLER, S.A. de C.V, los materiales con la cual fue



fabricada la propaganda electoral denunciada son reciclables y biodegradables, por lo que cumplen con la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, al cual se ha hecho referencia en la presente ejecutoria.

No obstante lo anterior, cabe precisar que si bien la propaganda electoral denunciada no cumple con lo dispuesto en el artículo 174 fracción VII de la Ley Electoral local, por cuanto a que **no contiene el símbolo internacional de material reciclabl**e, de las indagatorias realizadas se advierte que los materiales con que fueron elaboradas dicha propaganda son reciclados y biodegradables, por lo que se desvirtúa la presunción legal de la citada norma al señalar que “(...) Toda propaganda electoral impresa deberá contener el símbolo internacional de material reciclabl, **de lo contrario se presumirá que no fue elaborada con dicho material.**”

En tal tenor, aún y cuando el otrora candidato y la coalición que lo postula inobservaron lo dispuesto por el artículo 174 fracción VII de la Ley sustantiva en la materia, en el sentido de no haber colocado el símbolo internacional de reciclabl, ha quedado demostrado en autos que el material utilizado reúne los requisitos exigidos por los artículos 77 fracción XI y 174 fracción VII de la Ley Electoral local y la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 de MATERIALES PLÁSTICOS RECICLABLES, al haber sido **elaborados con materiales reciclables y biodegradables**, por lo que al no existir prueba en contrario, respecto a las documentales privadas exhibidas por la empresa ESTRATEGIAS KOTHLER, S.A. de C.V, se tienen por inexistentes las conductas denunciadas.

En consecuencia, tampoco se afecta el derecho humano que tiene toda persona a un ambiente sano, para su desarrollo y bienestar previsto en el párrafo quinto del artículo 4 de la carta magna.

Por lo anteriormente expuesto se



RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, otrora candidato a Gobernador del Estado, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente, a las partes en el presente procedimiento, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE